

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00089-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvese proveer. Armenia Quindío, 12 de mayo de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 189

Ahora bien. efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por los señores LUZ ADRIANA GUTIÉRREZ CARDONA, LUISA FERNANDA BUSTOS GUTIÉRREZ y OSCAR HUMBERTO BUSTOS GUTIÉRREZ, la primera en calidad de compañera permanente supérstite y los restantes como herederos del causante LUIS FERNANDO BUSTOS JIMÉNEZ, en contra del señor JUAN CARLOS VEGA OCAMPO, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la lectura de las PRETENSIONES, observa el Despacho que no se cumple con lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 25 ibidem, en tanto que en los pedimentos de condena 15, 16, 17, 18 y 19 no se discrimina, de manera detallada, el valor del crédito laboral que se reclama por cada año ni tampoco se hace referencia al periodo por el que se causa, tan sólo se precisa una suma global.

En todo caso, en las súplicas condenatorias 22 y 23 se omitió señalar el interregno de tiempo por el cual se reclaman estos créditos.

2. Ahora bien, dado que en las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el mandato conferido por mensaje de datos goza de presunción de autenticidad, **se hace necesario que la parte actora reenvíe al correo del Despacho, aquellos mensajes a través de los cuales cada uno de los demandantes le confirió poder.** Lo anterior dado que a la demanda tan sólo se adjuntó la extracción en PDF de cada correo electrónico, lo que afecta el mensaje de datos y lo convierte en un simple documento que no atiende los requisitos legales para presumirse auténtico.

Para mayor ilustración, resulta indispensable traer a colación, en lo pertinente, la Ley 527 de 1999:

“ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)"

“ARTÍCULO 9º. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.”

“ARTÍCULO 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.”

Por su parte, el artículo 247 del C.G.P. señala:

“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.”

En ese sentido, debe garantizarse entonces el formato original del poder contenido en el mensaje de datos.

3. Finalmente, no se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido copia física de la demanda al enjuiciado, como quiera que en el libelo inicialista se indicó que se desconoce el correo electrónico de éste. Sin embargo, en atención a lo dispuesto por el inciso 4º del Decreto 806 de 2020, junto con la presentación de la demanda, es necesario acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos a la dirección de notificaciones de tal persona.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea, de manera física, a la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por os señores LUZ ADRIANA GUTIÉRREZ CARDONA, LUISA FERNANDA BUSTOS GUTIÉRREZ y OSCAR HUMBERTO BUSTOS GUTIÉRREZ, la primera en calidad de compañera permanente supérstite y los restantes como herederos del causante LUIS FERNANDO BUSTOS JIMÉNEZ, en contra del señor JUAN CARLOS VEGA OCAMPO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y de manera física, a la parte demandada, a efecto de lo cual deberá anexar la evidencia que acredite el cumplimiento de esta última carga.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

12/05/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e278dd7491f48824ee86716690eeac966fa7c822b907090c1decb43851668a**

Documento generado en 15/05/2022 07:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>